

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420220011200

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Indíquese el domicilio de los representantes legales de las sociedades que componen el presente litigio (num. 2º art. 82 C.G.P.).
2. Señálense las direcciones físicas y electrónicas que posean los representantes legales de las partes (num. 10. Art. 82 ibídem). Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020, alléguese las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del representante de demandada.
3. Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, antes del Decreto 806 de 2020, alléguese las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del representante legal de la demandada.
4. Adecúense las pretensiones de la demanda en el sentido de pedir, o bien las señaladas como principales o, las catalogadas como subsidiarias, como quiera que no se trata de obligaciones alternativas en los términos del art. 428 del C. G. del P., únicas que permite dicha norma especial acumular, por lo cual, no es posible considerar pretensiones principales y subsidiarias dada la naturaleza de la acción promovida, sino que debe afianzarse la ejecución adelantada a una determinada prestación que a la postre sea objeto determinable de la orden de pago.
5. Igualmente adecúense las pretensiones de la demanda en tanto de conformidad con el art. 1600 del Código Civil las peticiones de cláusula penal e indemnización de perjuicios se excluyen mutuamente, y el contrato aportado como base de la acción no permite su acumulación.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ